

Expte N°AL-34214-2023

"P.L.I.R. c/ B.S.R. s/ Alimentos"

Avellaneda, fecha de firma electrónica. NA/SAS

I) Por presentada la parte en el carácter invocado, con patrocinio letrado, denunciando domicilio real y constituyendo el legal. *Hágase saber que deberá constituir el domicilio legal electrónico* (arts. 40 y 41 del C.P.C.C.).

II) Con el comprobante acompañado, dese por cumplido con el anticipo de jus previsional (ley 10.268). *En ese orden, hágase saber que resta dar cumplimiento con el bono ley 8480.*

III) Con la documental acompañada en archivo adjunto al escrito de inicio, se tiene por acreditado el vínculo filial invocado al desprenderse que G., nacido el día 10 de octubre de 2009, es hijo de las partes.

IV) Dada la naturaleza de la pretensión y lo normado por el art. 828 2° párrafo del Código Procesal, radíquense las actuaciones ante la Suscripta.

V) Toda vez que el proceso de alimentos tiene un trámite especial en cuanto a sus formas corresponde estar a las previsiones de los arts. 635 y sgts. del Código de forma, aplicando en la recepción de las pruebas por el Juzgado -a efectos de salvaguardar los principios de oralidad e intermediación propios de este fuero- las disposiciones de los arts. 849/51 del referido código (arg. art. 853 Cód. cit. y art. 543 C. C. C.).

VI) En uso de las facultades conferidas por el art. 36 inc. 4° del C.P.C.C. a la Suscripta, como así por el art. 833 al Consejero de Familia, se designa a la citado funcionario a fin de llevar a cabo las audiencias previstas por los arts. 636 y 637 del citado cuerpo legal, únicamente a efectos conciliatorios mediante la utilización de la plataforma **Microsoft Teams**.

VII) Para ello la parte solicitante **deberá denunciar la dirección de correo electrónico (no domicilios, sino direcciones de mail tradicionales) y teléfonos celulares de ambos litigantes** como así del letrado patrocinante.

Oportunamente, dichos datos deberán ser denunciados por el letrado de la parte requerida a fin de poder participar de la audiencia a designar.

Cumplido que sea con este requerimiento, se fijará la audiencia mencionada (art.636 CPCC) la cual se notificará conjuntamente con el escrito de demanda.

VIII) En función de lo dispuesto por el art. 635 y concordante del ritual, corresponde proveer la prueba ofrecida por la **actora**:

a) Documental: agréguese la acompañada (art. 332 del CPCC).

b) Informativa: líbrense sin más trámite los oficios solicitados en el apartado VI. D "Informativa" del libelo inicial, conforme los arts. 394 y 398 del CPCC.

Asimismo, líbrense oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de solicitarle se sirva circularizar la comunicación "D" en el sistema financiero de su orden -a todas las entidades bancarias y financieras- con el objeto de que informen directamente al Juzgado si S. es cliente o usuario y qué tipo de servicios utiliza.- Déjese constancia que el presente se emite con el levantamiento del secreto bancario (Art. 39 de la Ley N° 21.526)

Se hace saber que los oficios deberán ser presentados en el cuerpo de la presentación electrónica (no como archivo adjunto) y consignar el domicilio electrónico de la letrada/o patrocinante a fin de ser diligenciado por aquel.

En virtud de las facultades previstas en el art. 36 inc. 1° del CPCC, en caso de resultar necesario el libramiento de oficios reiteratorios, los mismos ser expedidos en los términos del art. 398 del C.P.C.C., sin que sea menester petitionar su libramiento en la causa. Otórguese las facultades correspondientes para su diligenciamiento y procédase - en su caso - según la ley 22.172 sin petición previa. Transcríbese la prevención contenida en el art. 396 y 397 del C.P.C.C.

c) Difiérase el proveimiento de la restante prueba ofrecida para su oportunidad.

IX) Respecto de los **alimentos provisorios** pedidos, los mismos serán

fijados en esta etapa del proceso - en la que aún no se han reunido los elementos probatorios ofrecidos por la actora ni culminado el debate - estimándose *prima facie* tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades económicas del alimentante, con la finalidad de alcanzar una oportuna satisfacción de la prestación durante la sustanciación que demanden los alimentos definitivos (conf. MOLINA DE JUAN M., Comentario al art. 544, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, HERRERA M. CAMELO G. y PICASSO S., directores, SAIJ, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2da. edición, 2022, T. II, ps. 255 y ss.).

En este orden de ideas, encontrándose acreditado el derecho invocado con la partida de nacimiento acompañada al escrito inaugural, y valorando su contenido tanto en lo que atañe a los criterios clásicos de determinación de la extensión alimentaria (art. 659, CCyC) como al valor económico de las tareas cotidianas de cuidado (art. 660, CCyC), corresponde acceder a lo solicitado y fijar la cuota alimentaria provisoria sobre la base de la “Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia”, publicada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), a la que entiendo una herramienta hábil - junto al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) para la determinación provisional de la cuantía alimentaria en este momento procesal. Ocurre que, mientras el índice de crianza opera como valor de referencia de los gastos destinados a satisfacer las necesidades del alimentado sin desatender el trabajo de cuidado - por cuanto incluye el costo mensual de la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo integral y la estimación de la canasta de crianza por tramos de edad que involucran a niños/as de 0 a 12 años de edad -; el SMVM hace lo suyo en torno a las posibilidades económicas del alimentante - cuyos ingresos mensuales no surgen estimados en la presentación inaugural -.

Por consiguiente, toda vez que la precitada valoración mensual alcanza hasta los 12 años, siendo público y notorio que a mayor edad le corresponde un incremento económico de la variable asociada al costo mensual de bienes y servicios, de conformidad con lo dispuesto por el art. 544 del CCyC y sin perjuicio de las modificaciones que pudieran corresponder durante el proceso a medida de que se produzca la prueba, se fija como cuota alimentaria provisoria a favor del adolescente

G. de 13 años de edad el equivalente al treinta por ciento (30%) de la Canasta de Crianza dada a conocer por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años, cuyo valor actual asciende a la suma de pesos noventa y tres mil novecientos treinta y dos (\$93.932).

El importe deberá ser depositado por el demandado dentro de los cinco días posteriores a su notificación en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Avellaneda, y en los sucesivos del 1 al 10 de cada mes (arts.544 C.CyC - 204 y 506 del CPCC), CUIT 30-99913926-0 o CUIT 30-70721665-0, bajo apercibimiento de embargo, procediéndose a la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la cuota alimentaria (arts.195 y 506, CPCC). *Con el resultado de la comunicación electrónica ordenada en el apartado siguiente, NOTIFÍQUESE* por cédula con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles o por cualquiera de los medios previstos por el art. 143 del C.P.C.C. (carta documento, telegrama colacionado con aviso de entrega, etc).

X) Líbrese comunicación electrónica a la citada entidad bancaria a efectos que se proceda a la apertura de una cuenta de alimentos, a la orden de la suscripta y en estas actuaciones (Res. N°654 del 25/03/2009). Déjese constancia en el referido instrumento que la entidad bancaria deberá informar el número de cuenta judicial y la Clave Bancaria Uniforme (CBU), al portador del oficio (Ac. 3552 SCBA, 06/072011).

Consecuentemente, autorícese a L. a percibir en forma directa -con la sola presentación del documento los depósitos presentes y futuros de la cuenta de autos. A cuyo fin, líbrese oficio electrónico.

XI) En aras de una interpretación funcional y superadora de las normas procesales como modo de asegurar la tutela judicial efectiva (arts. 18 CN y 15 Const. provincial) y concretar así, el derecho alimentario que se encuentra en juego (art. 706 CCyC). Considerando a su vez, la incorporación de la tecnología como un mecanismo hábil para reducir el factor tiempo, así como la autenticidad que puede brindar el uso de ciertos servicios de mensajería instantánea bajo ciertos recaudos (conf. arts. 286 y 287 del CCyC, y arts. 5 y 6 ley 25.506), **se autoriza la notificación de los alimentos**

provisorios mediante la aplicación "WhatsApp" al teléfono celular de la parte demandada.

Tal notificación será indefectiblemente, bajo responsabilidad de la parte actora. En el supuesto de optar por esta vía de notificación, será la accionante quien deberá denunciar el teléfono de la persona destinataria y acreditar el envío del mensaje en el que deberá indicarse el Juzgado interviniente, el nro. y la carátula del expediente y la fecha del dictado de la presente providencia; luego de lo cual, transcribirá de forma íntegra el apartado IX por el que se fijan los alimentos provisorios, junto con los datos de la cuenta cuya apertura se ordenada en el punto anterior. Asimismo, deberá adjuntar esta providencia en formato pdf.

Al efecto de acreditar la notificación, la parte actora deberá acompañar al proceso *las capturas de pantalla correspondientes en las que se logre divisar además de la transcripción de lo ordenado y los datos de cuenta de alimentos - la fecha de entrega y visualización del mensaje por su receptor; lo cual, la aplicación permite visualizar a través de la herramienta "Información del mensaje"*.

XII) Dadas las facultades ordenatorias y direccionales previstas por los art. 34 y 36 del Código de forma, las cédulas aquí ordenadas y las que en los sucesivo se requieran podrán reiterarse sin autorización expresa en el expediente, en caso de resultar fallida la diligencia. Autorícese las mismas en los términos de la ley 22.172 si correspondiere.

En caso de resultar necesaria la *habilitación de días y horas como así el carácter urgente*, la misma se librará en idénticas condiciones, sin petición previa (art. 153, CPCCBA), debiendo el Oficial Notificador cumplir con los arts. 141 y 338 del citado cuerpo legal.

Hágase saber que, en el supuesto de tratarse del domicilio laboral del requerido, las notificaciones deberán practicarse **en la persona del requerido**, a fin de garantizar el principio de reserva previsto por el art. 4 de la ley 13.634, debiendo el Oficial Notificador concurrir las veces que sean necesarias hasta dar con el mismo.

XIII) Dese intervención a la Asesoría de Incapaces (art.103 del C.C.C. y636 segundo párrafo C. P. C. C.).

XIV) Notifíquese el presente proveído al domicilio electrónico del

letrado interviniente; y hágase saber que se ha autorizado el usuario denunciado para acceder a la MEV (arts.34 y 36 del C.P.C.C y arg.art.709 del CCyC).
20175887378@notificaciones.scba.gov.ar

SILVINA CERRA JUEZA

En el día de la fecha efectué comunicación electrónica al Banco Provincia de Bs.As. (apertura de cuenta).

REFERENCIAS:

Funcionario firmante: 17/08/2023 15:22:19 – CERRA Silvina Valeria - JUEZ

JUZGADO DE FAMILIA N° 5 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS